



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2016 00190 00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN GERARDO OLAYA CAMPOS.

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega la liquidación del crédito, y al tenor de lo señalado en el numeral 2° del Art. 446 del C.G. del P., se ordena que por Secretaría se fije el citado trabajo liquidatorio en la lista que trata el Art. 110 ib.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 03	
De hoy: 16 DE FEBRERO DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ JAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2018 00097

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: YON MARIO CUBILLOS AGUILAR.

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

– Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado acepta la cesión de derechos de crédito efectuada por la entidad demandante Banco W S.A., a favor de Baninca S.A.S., quien, a partir de la notificación de esta providencia, oficiará como parte actora en este asunto.

Para los fines legales pertinentes téngase por notificada la cesión reconocida a la parte demandada, la cual se halla vinculada legalmente al plenario, conforme lo establece el Art. 1960 del C.C.

– La abogada Aida Esperanza Velásquez Torres es apoderada judicial de la entidad cedida Baninca S.A.S.

Se entiende revocado el poder otorgado a la anterior abogada actuante.

– Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no se ajusta a lo indicado en la providencia que siguió adelante, el Juzgado ordena a la parte actora que rehaga el trabajo liquidatario a la fecha actual.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 03	
De hoy: 16 DE FEBRERO DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ RAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2018 00259 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JHOANNA BUSTOS CHACÓN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, remitido vía correo electrónico, se acepta la renuncia del poder que presenta el abogado Elkin Romero Bermúdez como apoderado judicial de la parte demandante Banco de Bogotá.

En consecuencia, líbresele comunicación conforme lo dispuesto en el inciso 4° Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 03	
De hoy: 16 DE FEBRERO DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ AYCEDO	



Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2020 00129 00

Demandante: JOSÉ NOEL CALDERÓN.

Demandados: HEREDEROS DE JOSÉ GREGORIO ARDILA TINOCO.

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G de P., el juzgado INADMITE la solicitud de REFORMA de demanda, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane allegando en original el registro de nacimiento de las personas que se solicita incluir como parte demandada, esto es, José Javier, Daniel Eduardo y Ricardo Andrés Ardila Novoa. Adecúe de ser necesario.

La abogada Johanna Álvarez Morón es apoderada judicial de la parte demandante conforme la sustitución conferida en su favor.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 03	
De hoy: 16 DE FEBRERO DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ AYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00188 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARÍA HERMINDA CRUZ MUÑETONES.

Mandamiento de Pago **No. 3**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad demandante Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de María Herminda Cruz Muñetones.

Aporta, como base de este recaudo los títulos valores con No. 031676180000031 y 031676100007027 (Pagarés), por valor de \$20.000.000.oo pagaderos en 36 meses a partir del 19 de marzo de 2020, y por \$4.005.665.oo pagaderos el 17 de agosto de 2021, respectivamente.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado


RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARÍA HERMINDA CRUZ MUÑETONES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 031676180000031.

a.- Por la suma total de \$8.888.896.oo, como cuotas de capital adeudadas causadas entre el 19 de mayo de 2020 y el 19 de agosto de 2021, cada una por valor de \$555.556.oo.

b.- Por los intereses moratorios sobre cada cuota de capital adeudada, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

 c.- Por la suma total de \$3.190.651.oo, como intereses corrientes adeudados.



Pagaré No. 031676100007027.

a.- Por la suma de \$4.005.665.00, como capital adeudado.

b.- Por los intereses moratorios adeudados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

c.- Por la suma total de \$1.026.183.00, como intereses corrientes adeudados.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Jenny Stella Arboleda Huertas como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 03	
De hoy: 16 DE FEBRERO DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ RAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2022 00209 00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: RICARDO HOLLMAN MESA GARAVITO

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo preceptuado por el art. 90 del C. G de P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane aclarando el domicilio de la parte demandada que se señala en la parte inicial de la demanda, como quiera no coincide con lo que se menciona en el acápite de notificaciones. Adecúe.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 03	
De hoy: 16 DE FEBRERO DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ RAYCEDO	



Proceso: verbal reivindicatorio No. 25 875 4089 002 2022 00223 00

Demandante: JUAN JOSÉ CAMPOS CRUZ.

Demandado: JOSÉ IGNACIO BARRERA VALDERRAMA

Auto interlocutorio **No. 4**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado **ADMITE** la demanda verbal reivindicatoria que presenta **JUAN JOSÉ CAMPOS CRUZ** contra **JOSÉ IGNACIO BARRERA VALDERRAMA**, respecto del lote de terreno ubicado en la Calle 8 A No. 10 A 51, Barrio el Recreo del municipio de Villeta (Cund.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 156 - 110173.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada como en legal forma corresponde y córrasele traslado por el término de 10 días (Art. 391 C.G. del P.).

Tramítese este asunto por el procedimiento verbal sumario –única instancia– (Art. 390 ib.).

Previo a resolver respecto a la inscripción de la demanda, la parte accionante deberá prestar caución por el 20% del valor estimado de la demanda (num. 2 Art. 590 ib.).

El abogado Félix Antonio Campos Cruz es apoderado judicial de la parte actora conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 03	
De hoy: 16 DE FEBRERO DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ AYCEDO	



Proceso: Verbal de nulidad de escritura pública No. 25 875 4089 002 2022 00248 00

Demandante: REINA GÓMEZ TRIANA y RUSBEL GÓMEZ LEÓN.

Demandada: MARIA EDILMA GÓMEZ.

Quince (24) de noviembre de dos mil veinticuatro (2023)

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G de P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane allegando en original, o copia auténtica tomada de su original, de la escritura pública que sirve como base de la acción, así como del registro de nacimiento de la demandante Reina Gómez Triana. Adecúe de ser necesario.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 03	
De hoy: 16 DE FEBRERO DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ RAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2022 00249 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: SANTIAGO CARDONA BOTERO.

Mandamiento de Pago **No. 2**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad demandante Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de Santiago Cardona Botero.

Aporta como base de éste recaudo el pagaré No. 457816122 por valor de \$37.656.448.00, pagadero en 84 cuotas mensuales sucesivas exigibles desde el 15 de agosto de 2019.

Presentada en legal forma la demanda, y como los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **SANTIAGO CARDONA BOTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$272.660.88 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de febrero de 2020.

2.- Por la suma de \$273.655.03 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de marzo de 2020.

3.- Por la suma de \$279.879.03 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de abril de 2020.

4.- Por la suma de \$287.280.31 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de mayo de 2020.

5.- Por la suma de \$290.669.98 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de junio de 2020.

6.- Por la suma de \$297.607.63 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de julio de 2020.



7.- Por la suma de \$301.297.97 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de agosto de 2020.

8.- Por la suma de \$305.034.06 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de septiembre de 2020.

9.- Por la suma de \$308.816.49 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de octubre de 2020.

10.- Por la suma de \$312.645.81 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de noviembre de 2020.

11.- Por la suma de \$316.522.62 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de diciembre de 2020.

12.- Por la suma de \$320.447.50 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de enero de 2021.

13.- Por la suma de \$324.421.05 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de febrero de 2021.

14.- Por la suma de \$328.443.87 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de marzo de 2021.

15.- Por la suma de \$332.516.57 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de abril de 2021.

16.- Por la suma de \$336.639.78 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de mayo de 2021.

17.- Por la suma de \$340.814.11 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de junio de 2021.

18.- Por la suma de \$345.040.21 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de julio de 2021.

19.- Por la suma de \$349.318.71 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de agosto de 2021.

20.- Por la suma de \$353.650.26 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de septiembre de 2021.

21.- Por la suma de \$358.035.52 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de octubre de 2021.

22.- Por la suma de \$362.475.16 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de ~~noviembre~~ noviembre de 2021.



23.- Por la suma de \$366.969.85 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de diciembre de 2021.

24.- Por la suma de \$371.520.28 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de enero de 2022.

25.- Por la suma de \$376.127.13 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de febrero de 2022.

26.- Por la suma de \$380.791.11 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de marzo de 2022.

27.- Por la suma de \$385.512.92 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de abril de 2022.

28.- Por la suma de \$390.293.28 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de mayo de 2022.

29.- Por la suma de \$395.132.91 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de junio de 2022.

30.- Por la suma de \$400.032.56 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de julio de 2022.

31.- Por la suma de \$404.992.97 como cuota de capital adeudada vencida el 15 de agosto de 2022.

32.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital adeudadas, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

33.- Por la suma de \$25.921.716,44 como capital acelerado adeudado.

34.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P. (o como indica el Art. 8 de la Ley 2213/2022), y hágasele



entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Elkin Romero Pereira, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 03	
De hoy: 16 DE FEBRERO DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ JAYCEDO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL VILLETA (CUNDINAMARCA)

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia Civil No. 02/2024

Proceso: Restitución de inmueble No. 25 875 4089 002 2023 00255 00

Demandante: SANTIAGO PEÑA PULIDO.

Demandada: VIVIANA CONSTANZA BÁEZ MONTENEGRO.

ASUNTO:

Cumplido el trámite propio del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por **SANTIAGO PEÑA PULIDO** contra **VIVIANA CONSTANZA BÁEZ MONTENEGRO**, respecto de la Casa 2 de la Calle 8 No. 9 A 85 del municipio de Villeta, y no observándose causal que invalide la actuación, se impone definir la instancia, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

A. Demanda

La parte actora presenta demanda de restitución de inmueble arrendado citado, para que mediante los trámites pertinentes se accedan a las siguientes pretensiones:

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con su arrendataria respecto de la Casa 2 de la Calle 8 No. 9 A 85 de esta localidad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de las mensualidades causadas entre abril y agosto de 2023.
2. Se ordene la restitución del bien inmueble arrendado.
3. Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso.

Como fundamento fáctico de las anteriores pretensiones se cita los siguientes,

B. Hechos

1.- Relata el demandante que celebró contrato de arrendamiento con la arrendataria demandada desde el veinte (20) de febrero de 2021, por el término de un (1) año, con un canon mensual inicial de \$1.800.000.00, pagadero en los cinco (5) primeros de cada periodo.

C. Causal invocada:

Falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a las mensualidades causadas entre abril y agosto de 2023.

D. Pruebas y anexos

- Contrato de arrendamiento.
- Certificado de tradición del inmueble arrendado.

E. Fundamentos de derecho.

Se funda la petición en el Artículo 384 del C. G. del P., y 1602 ss. del C.C.

DE LA INSTANCIA PROCESAL:

Mediante proveído de fecha doce (12) de octubre de 2023, se libró auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado de **SANTIAGO PEÑA PULIDO** contra **VIVIANA CONSTANZA BÁEZ MONTENEGRO**, ordenándose la notificación de la demandada.

La demandada se notificó del auto admisorio proferido en su contra mediante aviso que trata el art. 292 del C.G.P. el día veintitrés (23) de octubre del año anterior, y dentro del término legal guardó silencio.

Obtenida la anterior información, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los presupuestos procesales

En lo que corresponde a los denominados presupuestos procesales que la ley exige para que se entienda trabada regularmente una relación jurídica procesal, no se ofrece reparo alguno, toda vez que este despacho es competente en razón a la naturaleza del proceso, la cuantía y el lugar de ubicación del predio objeto de la restitución.

De otro lado, la demanda reúne las exigencias de los Artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, y las partes intervinientes se encuentran legitimadas para actuar en este asunto.

La demandada se vinculó legalmente al proceso mediante notificación por aviso, y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Se cumplen pues las exigencias mínimas para entrar a proferir decisión de fondo como quiera que el procedimiento y la vinculación de la pasiva son adecuados, conforme lo previsto en los Artículos 290 y 384 *ib.*

Análisis del caso concreto:

El contrato de arrendamiento objeto de debate, y cuya terminación se solicita, se celebró en forma escrita, conforme se demuestra con el documento allegado con la demanda.

Acorde a los hechos de la demanda, se da cuenta que la arrendataria citada no canceló los cánones de arrendamiento correspondientes a las mensualidades causadas entre abril y agosto de 2023, razón por la que se alegó como causal la falta de pago, posición que no se desvirtuó por la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 4° del Artículo 384 del Código General del Proceso. De manera que la causal de terminación del contrato está plenamente demostrada y la decisión, acorde a lo establecido en el numeral 3° del mismo artículo, será la de acoger las pretensiones de la demanda, decretando la restitución del inmueble.

DECISIÓN:

Por las anteriores consideraciones, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**; administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:


PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **SANTIAGO PEÑA PULIDO** con **VIVIANA CONSTANZA BÁEZ MONTENEGRO**, como arrendadores y arrendataria, respectivamente, de la Casa 2 de la Calle 8 No. 9 A 85 del municipio de Villeta, por la causal denominada falta de pago, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA RESTITUCIÓN del inmueble relacionado, a favor de la parte actora.

TERCERO.- En el evento de no realizarse la entrega o restitución del inmueble en forma voluntaria por parte del arrendatario, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, **SE DECRETA** el lanzamiento de la referida habitación y su entrega a favor del demandante, debidamente desocupado. Para lo anterior se comisiona a la Alcaldía Municipal de la localidad.


CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso (Art. 366 *ib.*). Tásense.

NOTIFÍQUESE.



SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 03	
De hoy: 16 DE FEBRERO DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ AYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2023 00381 00

Demandante: OLGA LUCÍA BOHÓRQUEZ OTÁLORA.

Demandado: GUSTAVO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Mandamiento de Pago **No. 1**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Olga Lucía Bohórquez Otálora actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva singular de única instancia en contra de Gustavo Jiménez Martínez.

Aporta como base de este recaudo el acta de audiencia civil de prueba anticipada con fecha de 28 de septiembre de 2023.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **OLGA LUCÍA BOHÓRQUEZ OTÁLORA** contra **GUSTAVO JIMÉNEZ MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$12.000.000. como capital adeudado.

b.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., o como indica el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).



TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- La actora actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 03	
De hoy: 16 DE FEBRERO DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ AYCEDO	

Firmado Por:
Sergio Leonardo Pedraza Severo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba2f9be4699a0a59892db46a84e8bbb2307084eda8a43cc36583cdb4c7c7d8f**

Documento generado en 15/02/2024 06:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>